

DOCUMENTOS

DE LA

FUNDACION DE UNA ESCUELA DE NIÑAS

BAJO LA ADVOCACION

DE LAS

HIJAS DE LA CRUZ HERMANAS DE S. ANDRES.

CREADA EN SANTURCE

POR EL

Excmo. Sr. D. Cristobal de Murrieta y Mello.

BILBAO.

IMPRESA LITOGRAFIA Y ENLADERNACION DE JUAN E. DELMAS
Calle de Bidebarrieta núm. 7.

1897

Grta. Sabina de Murrieta

DOCUMENTOS

DE LA

FUNDACION DE UNA ESCUELA DE NIÑAS

BAJO LA ADVOCACION

DE LAS HIJAS DE LA CRUZ, HERMANAS DE S. ANDRES,

CREADA EN SANTURCE

POR EL

Excmo. Sr. D. Cristóbal de Murrieta y Mello.

~~~~~

BILBAO:

IMPRESA, LITOGRAFÍA Y ENCUADERNACION DE JUAN E. DELMAS,  
Calle de Bidebarrieta, núm. 7.

1867.

---

En la villa de Bilbao á veinte y cuatro de Octubre de mil ochocientos sesenta y cinco, ante mí Serapio de Urquijo, vecino de ella, notario del Colegio de Búrgos y testigos que se dirán, compareció D. Juan Tomas de Arrarte y Murrieta, vecino del Concejo de Santurce, de profesion Piloto, mayor de edad, que asegura hallarse en el ejercicio de los derechos civiles, de cuyo conocimiento por su nombre, profesion y vecindad, yo el notario doy fé, y obrando en calidad de apoderado del Excmo. Sr. D. Cristóbal de Murrieta y Mello, natural del espresado Concejo de Santurce, y del Comercio de Lóndres, por virtud del que le confirió en doce de Agosto de este año, ante el Notario de Portugalete, D. Ricardo de Vildósola, cuya copia fehaciente me exhibió para que la inserte en esta escritura, siendo su tenor literal, asi como el de una inscripcion de deuda intransferible que me ha exhibido tambien, y el de un oficio de este Gobierno de Provincia, domiciliando el pago de su renta en la misma, para que se copien á seguida, devolviéndole luego los tres originales, como sigue:

**PODER.**—NÚMERO VEINTE Y SEIS.—En la villa de Portugalete á doce de Agosto de mil ochocientos sesenta y cinco, ante mí Ricardo de

Vildósola, Notario del Ilustre Colegio del Territorio de la Excelentísima Audiencia de Burgos del Distrito notarial del partido de primera instancia de la villa de Valnaseda, en esta Provincia de Vizcaya, del número y vecindad de esta villa y de los testigos que se espresarán, comparece el Excmo. Sr. D. Cristóbal de Murrieta y Mello, de edad de sesenta y tres años, de estado viudo, vecino y del comercio de la ciudad de Londres, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, residente en el próximo Concejo de Santurce, el que manifiesta hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles y con la capacidad legal para otorgar este documento, de cuyo conocimiento, estado, profesion, vecindad y demas circunstancias yo el Notario doy fé, dijo: que teniendo que otorgar varias escrituras de fundacion de Patronato y no pudiendo comparecer personalmente ante el Notario que haya de autorizarlas, ha resuelto conferir poder á personas de su confianza para que intervengan en su nombre y representacion, y poniéndolo en ejecucion, en la via y forma que mas haya lugar en derecho otorga: que da y confiere todo su poder, ámplio, general, cumplido y tan bastante cual se requiera en derecho á su hermano político don Juan Tomas de Arrarte y Murrieta, vecino del Concejo indicado de Santurce, y en segundo lugar y para en el caso de que por enfermedad, ausencia ó por cualquiera otro motivo sea de la naturaleza que quiera no pudiese intervenir el espresado señor de Arrarte, confiere igual poder y con las mismas facultades á su otro hermano político don Juan de la Quintana y Bollibian, vecino tambien del Concejo de Santurce, para que el primero, y en su falta, por cualquiera de las causas enunciadas, el segundo de los nombrados, otorgue las escrituras de Patronato que funde el compareciente, ó que tiene intencion de fundar, estableciendo en ellas las condiciones ó cláusulas que el compareciente le haya comunicado verbalmente, acerca de cuyo particular bastará el que el apoderado manifieste que obra con arreglo á las instrucciones del poderdante. Para que pueda modificar, ya derogar en todo ó en parte las escrituras de Patronato que hubieren fundado sin mas requisito que el de manifestar al hacer la revocacion, modificacion ó derogacion del todo ó parte de las Escrituras de Patronato que hubiesen otorgado y á nombre del compareciente que la deroga, revoca ó modifica, siguiendo las instrucciones que le habia comunicado de nuevo el compareciente, cuyas revocaciones, derogaciones ó modificaciones, tendrian igual fuerza y vigor como si lo hiciese el compareciente personalmente, y finalmente para que pueda otorgar todas las Escrituras ó documentos públicos que tengan mas ó menos inmediata conexion con todas ó cada una de las Escrituras de Patronato que piensa formar el compareciente, pues que para todo ello le dá el poder mas ám-

plio y especial que se necesite sin que sea obstáculo la circunstancia de que no se nombre espresamente en este poder, puesto que la virtud del compareciente es que no deje el apoderado de intervenir en cualquiera diligencia en que debiere intervenir él para llevar á cabo las fundaciones indicadas hasta dejarlas terminadas completamente, pues que cuanto hiciese el apoderado en virtud de este su poder aprueba desde ahora para cuando llegue el caso, el señor otorgante relevando al apoderado de toda responsabilidad en que pudiera incurrir por consecuencia del uso legal que hiciere de este poder. Al cumplimiento de cuanto se hiciera en nombre del compareciente y apoderado designado en este instrumento público, obliga el otorgante todos sus bienes, y autoriza igualmente al apoderado para que obligue en las Escrituras que otorgue en su nombre. Asi lo dice, da y firma, siendo testigos D. Pedro de Galindez y D. Ruperto de Regunaga vecinos de dicho Santurce, á quienes tambien doy fé como yo el Notario, asi como tambien la doy de haber advertido á este al otorgante el derecho que todos tienen á leer por si este documento á oírmelo leer, y enterados optan porque se lo lea, lo que he verificado en alta é inteligible voz y despues de aprobado por uno y otros y tener impedimento legal para poder serlo los testigos, signo, firmo y rubrico yo el precitado Notario Escribano.—C. DE MURRIETA.—D. PEDRO DE GALINDEZ.—D. RUPERTO DE REGUNAGA.—Está signado.—RICARDO DE VILDÓSOLA.

Presente fui yo el Notario Escribano al otorgamiento del poder en copia precede, en cuya fé, y de que concuerda bien y fielmente su matriz ú original que queda en mi poder y Registro del corriente año, señalado con el número veinte y seis, al que en todo caso me comprometo, lo signo y firmo en esta tercera hoja de papel comun por no haber del sellado en este Señorío de Vizcaya. Portugaleta fecha, día, y año de su otorgamiento.—Está signado.—RICARDO DE VILDÓSOLA.

**LAMINA.**—Inscripcion nominal de la Renta consolidada de la Real Hacienda al interés de tres por ciento.—Número: veinte y dos mil seiscientos ochenta y dos.—Capital: Rvn. un millon seiscientos sesenta y mil.—Renta anual: Rvn. cincuenta mil diez.—Deuda no transferible. Hay un sello que dice—Isabel II Reina de las Españas.—El Estado en su nombre la Junta de la Deuda pública, reconoce á favor del establecimiento de educacion de niñas pobres del Concejo de Santurce provincia de Vizcaya, fundado por el Excmo. Sr. D. Cristóbal de Murrieta la suma de Rvn. un millon seiscientos sesenta y siete mil de capital; y Rvn. cincuenta mil diez de renta anual que será pagada en semestres vencidos en treinta de Junio y treinta y uno de Diciembre.

de cada año; quedando inscrito dicho capital y renta en el Gran Libro de la Deuda consolidada con arreglo á la ley de primero de Agosto y Reglamento de diez y siete de Octubre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Madrid 16 de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco.—El Director general, Presidente de la Junta, JOAQUIN ALVAREZ QUIÑONES.—El Jefe del Departamento de emision, Tenedor del Gran Libro, ESTEBAN MORALES.—El Contador general, MANUEL CIUDAD.—Este capital gana intereses desde primero de Enero de mil ochocientos sesenta y cinco.

**OFICIO.**—GOBIERNO DE PROVINCIA.—VIZCAYA.—El Hlmo. Sr. Director general de la Deuda pública con fecha diez y siete del corriente, me dice lo que sigue.—«En sesion de trece del corriente, ha acordado la Junta de la Deuda pública que se domicilie en esa provincia el pago de intereses de la inscripcion intransferible del tres por ciento consolidado que con el número veintidos mil seiscientos ochenta y dos y por la cantidad de Rvn. un millon seiscientos sesenta y siete mil, se ha expedido á favor del Establecimiento de educacion de niñas pobres del Concejo de Santurce fundado por el Excmo. Sr. D. Cristóbal de Murrieta. En su consecuencia lo participo á V. S. á fin de que se sirva disponer que por esa Tesorería de Hacienda Pública, se satisfagan los intereses de la referida inscripcion al vencimiento de cada semestre desde el en que terminará en fin del actual con arreglo á las órdenes é instrucciones que rigen sobre el particular.»—Lo que traslado á V. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. muchos años.—Bilbao veinte y siete de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco.—JOSE PRIMO DE RIVERA.—Sr. D. Vicente de Bellido.

Corresponde lo compulsado con sus originales que volvió á recoger el exhibiente, de que yo el Notario doy fé. Y el referido D. Juan Tomas de Arrarte y Murrieta, dijo: que inspirado el citado Excelentísimo Sr. D. Cristóbal de Murrieta y Mello de ideas filantrópicas, por sí y como testamentario de su pariente el Excmo. Sr. D. Francisco Luciano de Murrieta su consocio que fué en la casa de comercio que tiene establecida en Lóndres; y considerando cuán útil seria para la educacion de las niñas pobres de

Santurce el establecimiento de una Escuela de meras letras y labores, se decidió á plantearla y lo ha verificado ya, basada en los principios, electos y medios que encierra el proyecto de fundación redactado por dicho señor, cuyo tenor literalmente copiado es el siguiente:

No teniendo el pueblo de Santurce escuela de primeras letras educacion de niñas: careciendo al mismo tiempo de medios para establecerla, y siendo por otra parte los vecinos (pescadores en gran parte) tan pobres que no pueden mandar á sus hijos á educar á otros puertos, convine con el muy reverendo Padre Fradín Superior de las H. la Cruz Hermanas de San Andres, en que por su parte mandara Francia cinco hermanas que se dedicasen esclusivamente á la educacion de niñas del pueblo, y yo por la mia les proporcionaria un local en que pudieran vivir recojidas, y les daria ademas una pension de cuatrocientos francos, ó sean mil seiscientos reales cada una venidos en esto y en otras pequeñas cosas, firmamos un contrato fecha de veinte y nueve Setiembre de mil ochocientos sesenta, el que sin faltar á ninguna de sus condiciones, sin previo y acuerdo de las partes, va á servir de base para la fundacion de objeto esta Escritura pública, cuyas cláusulas son las siguientes:

CLÁUSULA 1.<sup>a</sup> El primero de Enero de mil ochocientos sesenta se establecieron en el edificio cinco Hermanas, y desde entonces mostrando la esperiencia las ventajas que necesariamente debia producir en las buenas costumbres, moral, cristiana y bienestar de las niñas, una educacion dirigida por señoras tan virtuosas: así es que las señoras del pueblo se han convencido de la conveniencia de aumentar el número de Hermanas y han conseguido del señor Superior, que sean ocho y aun con este aumento no les sobra tiempo.

CLÁUSULA 2.<sup>a</sup> En este estado y convencidos yo y mis amigos, diré mas, todos los vecinos, de las ventajas que esta educacion produce en el pueblo, si se lleva á un desarrollo conveniente, terminado establecer en el pueblo de Santurce y dotar perfecta un Colegio de educacion de niñas pobres dirigido y manejado íntegramente por las Hijas de la Cruz Hermanas de San Andres. Sus reglamentos son los establecidos por el fundador, con las modificaciones particulares ó peculiares para el pueblo que ha mostrado la esperiencia, y cuyo cuidado se halla al cargo esclusivo del señor Superior.

la congregacion, hoy el muy reverendo Padre Fradin; de la Generala de la congregacion y de la Superiora del Establecimiento de Santurce, cada uno en su respectivo deber y lugar.

CLÁUSULA 3.<sup>a</sup> El número de hermanas que hoy se ocupan de la educacion son ocho: pero habiendo convenido con el señor Superior el muy reverendo Padre Fradin, que se establezcan dos salones, para niños párvulos uno, y para niñas otro; se agregarán una hermana para el salon de niñas y una señora lega para el de niños; y si fuese necesario se añadirá á esta última una criada. En adelante será el cuidado de las señoras de la Conferencia, de que hablaremos luego, ver si es conveniente algun aumento siempre que los recursos lo permitan, como se indica mas adelante en esta Escritura. Desde luego hoy se ve, que ya empieza á necesitarse una hermana portera y será indispensable tenerla desde que se observe algun aumento, ya sea en las niñas internas de pago, ya en el salon de trabajo, ó ya por cualquiera otra razon. Las señoras de Conferencia tendrán cuidado de pedir otra hermana al superior, cuando haga falta, procediendo siempre de acuerdo con la señora hermana Superiora.

CLÁUSULA 4.<sup>a</sup> Para ayuda, proteccion y apoyo de las Hijas de la Cruz Hermanas de San Andres, y para todo aquello que pueda ser necesario y que ocurra fuera del Colegio, se establece una Conferencia de señoras del pueblo de Santurce y de Portugalete, que serán tambien administradoras de las rentas y fondos del Colegio, sea que fueren producidos por imposiciones, por trabajo de las niñas, por donaciones, ó por cualquiera otra razon. Su número, objeto y obligaciones morales, constan del Reglamento de la Conferencia de señoras del Colegio de las Hijas de la Cruz de Santurce, aprobado por ellas mismas y en observacion desde el año pasado de mil ochocientos sesenta y dos: se establece tambien un patronato de cuyos deberes nos ocuparemos en esta Escritura.

CLÁUSULA 5.<sup>a</sup> Se asignan y dotan Rvn. cincuenta mil, renta anual perpétua en una ó mas inscripciones intransferibles, para atender con ellos al pago de cuatrocientos francos, ó en moneda española, un mil seiscientos reales anuales á cada una de las Hijas de la Cruz, Hermanas de S. Andres; para mantener, vestir y educar veinte y dos niñas pobres, desvalidas, segun está marcado en el contrato, empezando la admision al Colegio por las mas destituidas, segun está prescrito en instrucciones y en las aclaraciones dadas despues por el fundador. Dos de las niñas reserva el fundador para que sus nombramientos sean exclusivamente suyos y de sus sucesores patronos, que vayan sucediendo segun la escala ó linea que se espresará, y porque ademas teniendo como tiene parientes pobres, reserva esta facultad para si y sus sucesores, con

el objeto de que sean colocados con preferencia á otras, las parientes pobres cuando las haya. Las veinte restantes las deben elegir las señoras de la Conferencia. El fundador cede ademas el edificio en que bitan las Hermanas, comprado por él y reconstruido en su mayor parte, y lo cede para que en él se formen las clases y se dé la enseñanza: las Hijas de la Cruz Hermanas de San Andres crean mas adopta objeto que nos proponemos.

CLÁUSULA 6.<sup>a</sup> Los intereses de dicha inscripcion perpétua é interviniente, se harán pagables en Bilbao, y deberán cobrarlos el fundador ó en su ausencia su apoderado legal. Despues de su fallecimiento deberán cobrarlos el Patrono, que sea su sucesor, segun la linea que se fija en esta Escritura, con intervencion del señor Alcalde ó señor párroco, siendo entendido que por esta intervencion en el acto de hacer el cobro, no incurrén en responsabilidad ni el señor Alcalde ni el señor Cura porque ella queda en solo el patrono, y porque el objeto de esta intervencion es simplificar el acto y dar una conformidad al Gobierno, por medio de las Autoridades locales de los señores Alcalde y Cura, justificando así la personalidad del señor Patrono apoderado. Si el Patrono sucesor del fundador, estuviese ausente puede y debe nombrar un delegado debidamente autorizado, que podrá cobrar los intereses con la intervencion de las personas de que acaba de hacer mérito: y aunque no es de esperar, si el Patrono legado se hallasen ausentes, ó que por alguna causa cualquier fuese, se hallasen incapacitados de cobrar dichos intereses, lo mismo en tal caso el señor Alcalde y Cura párroco decano con intervencion del Capellan del Colegio. Una vez cobrados los intereses por las señoras designadas entregarán su monto á las señoras de Conferencia, una de las cuales, la que se designa en la cláusula octava y la Secretaria, darán el correspondiente recibo que servirá de descargo al Patrono y demas personas que liagan el cobro de los semestres: esta manera tendrán las señoras de Conferencia, medios para atender á los gastos.

CLÁUSULA 7.<sup>a</sup> Puede y debe ademas recibirse niñas internas ó externas, cuyas consideraciones y términos quedan al cuidado y arreglo de la señora Superiora de las Hijas de la Cruz y Hermanas de Santurce, y de las señoras de Conferencia: y por último, es obligacion de la congregacion de las Hijas de la Cruz enseñar gratis á las niñas del pueblo y de los pueblos vecinos inmediatos que gusten asistir á ellas, mente como esternas.

CLÁUSULA 8.<sup>a</sup> Es obligacion de las señoras de Conferencia, administradoras de los fondos del Colegio, cobrar del Patrono ó de su legado el importe de cada semestre ó dividiendo tan pronto como

pague el Gobierno, dando á uno ó á otro un recibo que le sirva de descargo. Para simplificar esta operacion deberán las señoras de Conferencia nombrar una señora de su seno que con la señora Secretaria estén autorizadas á representar á la conferencia y dar recibos y descargos, y seguir ante los tribunales las cuestiones que puedan ocurrir.

Si lo que no es de esperar, el Patrono hiciese un uso indebido de uno de los semestres ó dividendos, deberán las señoras de Conferencia como administradoras, reclamarlo con actividad, y si fuese necesario por los medios que marcan las Leyes. Deberán, además, exigirle, fianzas ó garantías á satisfaccion para lo futuro, y si no las diese, ó si no fuesen completamente satisfactorias, deberán pedir al Gobierno la suspension de la entrega de los dividendos futuros, fundándose para ello en que el mal uso hecho de uno, es causa bastante para colocarle en el estado que expresa la cláusula sesta y pidiendo al mismo tiempo que en su lugar sean pagados los futuros dividendos ó semestres al señor Alcalde y Cura párroco con intervencion del Capellan del Colegio, segun se expresa en dicha cláusula sesta. Volverá el Patrono á recibir del Gobierno los semestres ó sean dividendos, y á entregarlos á las señoras de Conferencia, como se expresa arriba; desde el momento que entre en posesion del Patronato un nuevo Patrono sucesor del fundador. Una vez recibidos los dividendos, si las señoras de Conferencia no tienen una persona como hoy, de la confianza que les inspira D. Juan de la Quintana, y que, como él, se preste gratuitamente, deberán por si mismas, llevar las cuentas de los gastos y todo el manejo de intereses, como llevan hoy la del producto del trabajo de las niñas; mas si apesar de su celo caritativo, no pudiesen convencerse de su capacidad á desempeñarlo bien, nombrarán una persona del pueblo que lo haga y á quien podrán pagar aquella cantidad que considere la Conferencia como un compensativo á la ocupacion de que se hace cargo.

CLÁUSULA 9.<sup>a</sup> Debe el Establecimiento tener un Capellan que diga misa en el Colegio á las Hermanas Religiosas y niñas; las confiese, explique, enseñe la Doctrina y presida las reuniones de las señoras de la Conferencia. Estas, y los deberes constan en el documento que forma el Reglamento y obligaciones del señor Capellan. La eleccion de éste, luego que falte el Sr. D. Juan de Gurruchaga, es de una consecuencia inmensa, porque de ella depende en parte la prosperidad ó la ruina del Establecimiento. Deben, pues, los Patronos ó la Conferencia ó ambos ser muy prudentes y previsores; y siempre proceder de acuerdo con el señor Obispo para hacer la eleccion en una persona virtuosa y de instruccion, porque el señor Obispo es quien tiene que autorizar el nombramiento y dar facultad al Capellan para que ejerza las funciones á que se constituye. Si lo que no es de esperar, la conducta del Capellan

no correspondiera debidamente á las obligaciones y cargos que sobre él, se atendra á las consecuencias que para semejantes disponen los sagrados cánones; y además recomendando el fundador Patrono y á las señoras de Conferencia que no dejen pasar falta alguna, porque siendo el Capellan la llave de la buena marcha de educacion, la primera falta puede y debe resultar en perjuicio de todo lo que nos proponemos todos. Bajo esta conviccion, la Conferencia por sí, y si se puede de acuerdo con el Patrono, deberá poner en conocimiento del señor Obispo, sin perder tiempo, cualquier falta que para que como superior ponga el remedio oportuno y pronto; y que no es de esperar, demorase el señor Obispo tomar las medidas necesarias, podrá y deberá la Conferencia, la señora Superiora y todas las señoras que se interesen en el Establecimiento obrar de acuerdo y tomar las medidas para que no sigan adelante los males.

CLÁUSULA 10.<sup>a</sup> Como la educacion de las veinte y dos niñas es principalmente para criadas y señoras caseras de trabajo que por una cosa, y siendo necesario para esto que trabajen en las labores propias de una criada ó señora pobre, se hace necesario que la costura y el tejido de mano formen el ramo principal de educacion del Establecimiento: el cual, al paso que sirve de práctica, produce una recompensa por el trabajo.

CLÁUSULA 11.<sup>a</sup> Segun lo que hoy puede juzgarse por la experiencia que ha dado el tiempo que hace que se ha establecido, puede decirse que el producto de las labores de las niñas, y el pago de las indumentarias llegará á ser de una consecuencia y consideracion tal, que delimitará la atencion, y por consiguiente es prudente indicar desde ahora aquello que hoy nos ocurre como mas propio y análogo á la tenencia de estos pueblos y á la educacion de sus hijos. En este concepto los brantes, sea que nazcan del trabajo de las niñas, del pago de las niñas, de donativos ó de cualquier otro origen, sea el que fuese, se aplicarán:

1.<sup>o</sup> Al aumento y perfeccion de la educacion de las niñas y desvalidas de los pueblos de Santurce, Portugalete y Mercadillo.

2.<sup>o</sup> Al pago del Capellan, si por alguna razon fuesen en lo insuficiente la asignacion que hoy le fija el Establecimiento.

3.<sup>o</sup> A adoptar una cátedra de estudios análogos á oficios mecánicos para que por este medio los muchachos pobres puedan aprender un oficio, que es lo que mas contribuye á formar la independencia de las familias, haciéndolas al mismo tiempo virtuosas con el trabajo y ejemplo del trabajo. En el caso, pues, de que Patronos y señora de Conferencia consideren que puede darse una dotacion anual por el presente, pasarán una comunicacion á la Direccion de la Escuela N.<sup>o</sup>

y al Ayuntamiento diciéndoles que han asignado tal cantidad para añadir y pagar un Catedrático profesor además de los que ya tiene la Escuela Náutica, y que en su virtud, lo lleven á efecto como sea mas conveniente á la mejora de la educacion de los muchachos pobres del pueblo de Santurce, Portugalete y Mercadillo. En tanto que los sobrantes no sean suficientes para la dotacion de un profesor, las señoras de la Conferencia, deberán colocarlos en inscripciones perpétuas; y cuando con ayuda de los intereses que produzcan pueda llevarse á efecto, lo deberán hacer sin perder tiempo, poniéndose para ello de acuerdo con el Patrono ó su delegado. Este principio servirá de base para el caso que la prosperidad del Establecimiento siga progresando, siga tambien aumentando y mejorando la educacion de la juventud del pueblo. De dichos sobrantes se proveerá de alguna ropita á las niñas internas pobres, cuando salgan del Colegio para ser colocadas.

CLÁUSULA 12.<sup>a</sup> Como pudiera suceder que el producto de labores de las niñas, los bordados, el trabajo de costura, obras de mano, plancha, lavado y demás, se presente en abundancia, será obligacion de las Hijas de la Cruz Hermanas de San Andres, aplicarlo:

1.<sup>o</sup> A las niñas pobres internas que educándose de caridad dentro del Colegio, deben siempre ser atendidas las primeras; para que así aprendan.

2.<sup>o</sup> A las niñas internas de pago.

5.<sup>o</sup> A las niñas esternas de asistencia diaria á la Escuela.

Si aun sobrase trabajo deberá distribuirse entre las muchachas que educadas y salidas del Colegio, no se hayan aun podido colocar en familias de buena moral. De esta manera y teniéndolas ocupadas, aprenden á sostener con su trabajo y se consigue en parte que disminuyan las atenciones y ocupaciones al puerto á las horas de llegar la pesca, origen principal de los vicios de las mugeres pobres del pueblo. La señora Superiora deberá cuidar que solo se dé trabajo á las niñas que educadas en el Colegio, conserven una buena reputacion y conducta irreprochable.

CLÁUSULA 13.<sup>a</sup> Para conseguir este objeto y dar ocupacion y medios de vivir á las niñas sin colocar, de que habla la cláusula doce, ha mostrado la experiencia práctica, que donde se ha establecido un salon de trabajo dirigido por una ó mas hermanas, ha producido los mejores y mas lisonjeros resultados, tanto en la conservacion de los principios religiosos, gravados en las niñas en su educacion en el Colegio, cuanto en los medios para mantenerse por sí mismas con independencia. Convencidos de esto el señor Superior y el fundador, es la voluntad de éste que las señoras de Conferencia de acuerdo con la señora hermana Superiora del Colegio, establecerán un salon exclusivo de trabajo en

forma para que en él se ocupen las muchachas que educadas y salidas del Colegio, no han conseguido colocarse en familias de buenas costumbres: y esto se llevará á cabo tan pronto como haya un número de muchachas sin colocar, que necesiten trabajar para mantenerse con decencia y decoro, aumentando al mismo tiempo una ó mas hermanas segun sea necesario para que ella ó ellas lo manejen y dirijan como debe. En tanto que á juicio de la hermana Superiora y señoras de Conferencia, no haya el número suficiente de muchachas para establecer el salon de trabajo, es decir, cuando aun sean pocas las muchachas deberán acudir en busca de trabajo al Colegio y trabajarán como ponga y á donde disponga la Superiora, pudiendo de esta manera la otra, adquirir con su trabajo medios de vivir con independencia y decoro.

CLÁUSULA 14.<sup>a</sup> Tambien me parece que se puede deducir por la experiencia que ya debe haberse adquirido, que el trabajo fino, de lino, algodón y bordados, es lo que mas abunda. Yo seria de opinion que sin descuidar este trabajo, traten las señoras de la Conferencia de acuerdo con la Superiora, de que las niñas se ocupen tambien de ropa ordinaria, propia para las clases de marineros, pescadores, labradores y artesanos de toda clase; porque esta clase de obras indudablemente las que mas salida tienen en los pueblos pobres. Si ademas natural que una vez que esto se haga y se sepa, concurran de todas partes con preferencia á hacer compras de objetos, cuyo bajo tiene un origen tan caritativo, y al que todos desean ver prosperar porque el Todopoderoso ha dado al hombre una tendencia á hacer bien al pobre.

CLÁUSULA 15.<sup>a</sup> Como este Colegio de educacion de pobres, tiene estar desde ahora, y en lo futuro, guiado, apoyado y sostenido exclusivamente por las señoras de la Conferencia y todas las del pueblo la parte exterior, ó sea todo aquello que no se roza con las reglas interiores de las Hijas de la Cruz Hermanas de San Andres; se hace necesidad urgente, tanto en los Patronos, señoras de Conferencia, señores Curas párrocos y Capellan, como en todos los habitantes que fluyan ó impriman en todas las señoras del pueblo la necesidad de cooperacion activa, ya reunidas, ya cada una en su capacidad; fomentar con todas sus fuerzas y por todos sus medios el Establecimiento de las hijas de la Cruz, haciendo que llegue á aquel grado de posicion que produzca en la educacion de la juventud el efecto deseado por todos y pueda la juventud así educada y conservando las virtudes así adquiridas, conducir al pueblo al grado de felicidad que tienen los que con fé cristiana se mantienen con su trabajo formando independencia que los haga felices: en cuyo caso las señoras ten-

la satisfaccion de ver el fruto de su trabajo y de haber contribuido al bienestar de las familias.

CLÁUSULA 16.<sup>a</sup> Si algun dia, por causas, sean cual fuesen, que hoy no se preveen, pero que pueden llegar, sucediese que las Hijas de la Cruz, Hermanas de San Andres, dejasen ó fueran obligadas á dejar el pueblo, el edificio, sus rentas y todos los enseres se reservarán para que sirvan á la educacion de niñas dirigidas por Hermanas de otra congregacion, que por sus Estatutos ó reglas, se acerquen al sistema de educacion de las Hijas de la Cruz, Hermanas de San Andres, para niñas pobres. En este caso las señoras de la Conferencia tomarán medidas para que cuanto antes se llene el vacio y siga con la menor interrupcion la educacion. Es de esperar tambien que en este caso el señor Capellan, los Curas párrocos y vecinos, esciten, ayuden y contribuyan á que se ponga un pronto remedio, y se eviten asi los males, que trae consigo la falta de Colegio. Debiendo tener presente, tanto las señoras como todos los que intervengan, que en el caso de la sustitucion de otra congregacion es preciso el conocimiento del señor Obispo para su admision y su establecimiento en el pueblo de Santurce: y por consiguiente es de necesidad que se proceda de acuerdo con él.

CLÁUSULA 17.<sup>a</sup> Apesar de que no lo cree necesario, se atreve el fundador á recomendar al Patrono que contribuya y ayude con su ejemplo á que las señoras de Conferencia conserven las ideas caritativas que hoy las anima en su laudable objeto de cuidar de la educacion de niñas pobres del pueblo de Santurce, Portugalete y Mercadillo, y en el de que las Hijas de la Cruz Hermanas de San Andres sean respetadas y se encuentren tan contentas en el pueblo como es de desear para que todo llegue á producir aquel bienestar que nace siempre de una buena educacion, particularmente de las niñas. Creo que deberá tambien procurar fomentar la buena armonia entre las señoras de Conferencia, porque de la confianza y conformidad reciprocas de unas á otras es de donde sin escepcion resulta que todo marche como debe para llegar á formar un pueblo contento y feliz: mas si desgraciadamente no se consiguiese y llegasen las cosas á causar diferencias entre ellas, sea por la causa ó razon que fuese, deberá el Patrono, de acuerdo con el señor Cura párroco Decano y del señor Alcalde y dos vecinos mayores contribuyentes de primera clase, formar y establecer otra Sociedad de señoras ó Conferencia para que sustituyan y llenen el objeto de las presentes.

El fundador C. de Murrieta insiste, hasta donde es posible insistir, en que sean señoras las que cuiden de la educacion de niñas pobres, porque les pertenece por naturaleza y lo deben entender mejor que los hombres; pero si fuese imposible realizarlo, es la voluntad del fundador

que el Patrono reunido con el señor Cura Decano, el señ dos vecinos mayores contribuyentes de primera clase, formision que cuide de la educacion de las niñas como se esj Escritura, al menos por el período en que no pueda concil ferencia de señoras, porque se formará ésta al instante q

CLÁUSULA 18.<sup>a</sup> Es condicion espresa y conforme con del fundador D. Cristóbal de Murrieta, que si llegase el e Gobierno supremo del Estado declarase bienes nacionales do, todos los edificios rústicos y urbanos pertenecientes : pública, asi como los fondos destinados al sosten de los educacion de niñas, ya sean seculares los que los dirijan ras, ó por eclesiásticos, por Hermandades ó Corporaciones ; una palabra, desde que el Gobierno intentase apoderars ficios y de los fondos destinados á su sostenimiento, m: conservacion, á la enseñanza que convenga dar á las niñ de las Hijas de la Cruz etc. porque en este caso es la volu dador que los intereses de las inscripciones se cobren p nos, y en lugar de entregarlos á las señoras de Conferenc tan en nuevas inscripciones, deduciendo antes lo necesas los edificios, instrumentos y enseres, se conserven en bu: que es la voluntad del fundador que dichos fondos, edi puedan ser aplicados á otro uso que al objeto á que los educacion de la juventud de los pueblos de Santurce, Portuga dillo. Aumentados asi los fondos y conservados los edifi mentos etc. será obligacion de los Patronos, señoras de C aun de todo el pueblo volver á aplicar unos y otros á la la juventud, como se esplica en esta Escritura, varian aquello que pueda ser conveniente á las luces de entonc las leyes de instruccion pública exijan; y aun en este cas que sean las variaciones las menos y menores posibles esto se falte á la Ley.

CLÁUSULA 19.<sup>a</sup> Como pudiera llegar el caso de que el G formando completamente la educacion tratase de apropi: fondos destinados á ella, aplicándolos al mismo objeto de enseñanza, no podrá disponer de los de este Establecimi es la voluntad del fundador que el capital, edificio, y d con que dota á este Colegio de educacion de niñas pobres vamente en beneficio del pueblo de Santurce Portugalet llo. Si por otra parte, siguiendo el plan de uniformar la e viniese al Gobierno dejar en Santurce dicho Colegio de niñas pobres como lo establece el fundador ó aumentando dolo al estado de educacion de entonces, podrá hacerlo. p

Patrono ó su delegado recibir los dividendos, y pagar á los Profesores, y todos los gastos ó entregando al Gobierno lo que fuese; y si despues de hecho, sobrase algo, deberá invertirse en inscripciones intransferibles para seguir así aumentando y mejorando la educacion, conservando de esta manera el derecho de propiedad; mas si no se llenase la condicion de dejar en Santurce el Colegio de educacion de niñas pobres, los intereses, edificios, enseres etc. volverán á los sucesores para que los mantengan y aumenten en tanto puedan aplicarse al objeto á que los destina el fundador. Siendo obligacion del Patrono, señoras de Conferencia, de los señores Curas y vecinos del pueblo ayudar, pedir y solicitar del Gobierno supremo del Estado el pronto restablecimiento del Colegio de educacion de niñas.

CLÁUSULA 20.<sup>a</sup> Si llegase el caso de suspenderse la enseñanza de niñas que se indica en la cláusula diez y seis, el de la apropiacion por el Gobierno de los fondos de que habla la cláusula diez y ocho, y de la completa uniformidad de la educacion y aplicacion de fondos que espresa la cláusula diez y nueve; y ofreciesen alguna duda los casos particulares que esplican dichas tres cláusulas ó cualquiera otro caso semejante que pueda ocurrir, cree el fundador necesario esplicarse mas esplicitamente aunque sea una mera repeticion de lo que queda dicho.

En este concepto, es su voluntad que con el dividendo ó dividendos de las inscripciones que se cobren durante los intervalos espresados y en cualquiera otros que puedan ocurrir, sea cual fuese la causa que los produzca, se proceda de la manera siguiente.—Si la suspension fuese temporal ó se creyese que lo será, se entregará por el Patrono á las señoras de Conferencia aquella parte que sea necesaria para subvenir á los gastos de mantener á las hermanas y niñas ó á unas ú otras. Si la suspension fuese larga y las Hermanas se hubiesen retirado, se invertirán los dividendos, segun se vayan cobrando en nuevas inscripciones con solo la deduccion de los gastos necesarios á cuidar y mantener en buen estado los edificios y enseres. Es tambien un deber sagrado de todos, Patrono, señoras de Conferencia, Ayuntamiento, señores Curas y todas las personas del pueblo volver á establecer el Colegio tan pronto como las circunstancias lo permitan, y deberán hacerlo con las mejoras que haya mostrado la esperiencia, práctica y las mejoras de la época de entonces, porque la cantidad, edificios y enseres dados ó dotados son esclusivamente para la educacion de las niñas del pueblo, principalmente de las pobres; y por consiguiente no pueden ni deben destinarse á otro objeto; y para conseguirlo tan pronto como sea posible, deberán todos sin escepcion, gestionar cerca del Gobierno supremo del Estado, para que sin pérdida de tiempo permita el restablecimiento de dicho Colegio segun se espresa arriba:

CLÁUSULA 21.<sup>a</sup> Como que la Escuela de educacion de niñas se para que perpétuamente produzca los beneficios de la instrucción enseñanza moral y religiosa que se propone el fundador, es indispensable establecer un Patronato activo, para que haya tambien perpetuamente quien administre los fondos destinados á dicho establecimiento, y desempeñe todos los cargos y funciones que en estas de la fundacion se encargan al Patrono; y al efecto el fundador D. Cristóbal de Murrieta se nombra como tal Patrono durante sus y para que despues de su fallecimiento desempeñe dicho Patronato activo, con sujecion á las condiciones de esta Escritura de fundacion nombra en primer lugar á su hijo D. José de Murrieta y del Campo su legitima sucesion: en segundo lugar, y estinguida la descendencia legitima varonil y femenina del espresado D. José, ha de recaer Patronato en su otro hijo D. Cristóbal de Murrieta y del Campo legitima descendencia en los mismos terminos y con sujecion mismas reglas sin diferencia, que se fijan para el nombrado en primer lugar. Y por la estincion de toda la linea de este D. Cristóbal de Murrieta y del Campo, ha de entrar en el goce y obtencion del Patronato en tercer lugar, el otro hijo del fundador D. Adriano de Murrieta y del Campo y su legitima descendencia, guardando el orden espuesto. Y si quedada toda la linea y sucesion legitima del mencionado D. Adriano de Murrieta y del Campo, pasará el Patronato en cuarto lugar á la del fundador doña Maria del Carmen de Murrieta y del Campo y legitima sucesion. Y estinguida la linea y legitima sucesion de Maria del Carmen, pasará el Patronato en quinto lugar á D. Mariano de Murrieta y del Campo hijo legitimo mayor del fundador y á su legitima descendencia por el mismo orden y bajo de las mismas reglas prescritas para la sucesion de los llamados anteriores. Por último, pues de estinguidos todos los espresados llamamientos y sus respectivas lineas, sucederán en el goce del Patronato que se funda en esta Escritura, el pariente legitimo transversal mas proximo del linaje de D. Cristóbal de Murrieta y Mello, por el propio orden de los llamamientos que se dejan designados; considerándose siempre, así en los legitimos como en los transversales, la proximidad del parentesco. En defecto del último poseedor, y representando el hijo ó descendiente legitimo, del hijo mayor, la persona de su padre ó ascendiente, muere en vida, ó despues de la muerte del que lo poseia, ya sea descendiente ó transversal, aunque esté fuera de los grados en que el derecho pertenece la representacion en los transversales: bien entendido que, si hubiesen dos transversales en igual grado, y el uno tuviese parentesco germinado con D. Cristóbal de Murrieta y Mello, ha de ser preferido el mas pariente del fundador, al que lo tenga por una linea sola, aun

62

lo fuese por la del hijo primero llamado á la sucesion, y tenga mas edad; y hasta extinguirse la descendencia legitima de aquel, no ha de entrar en el goce la de este. Por conclusion y á fin de que haya siempre quien desempeñe el Patronato, si faltasen los descendientes legitimos y todos los parientes transversales llamados al goce de dicho Patronato, se dá facultad al último poseedor para que llame á su obtencion y goce, á los sucesores que quisiere, con arreglo y por el orden establecido en esta fundacion, y no de otra suerte, ni con nuevas condiciones; y al último de todos los que asi eligiese, se le concede igual facultad, para que haga lo propio, y asi sucesivamente á todos los demas últimos poseedores en su caso y lugar: de modo que este patronato sea perpétuo, y no falte nunca quien desempeñe el cargo, y llene los deberes que por esta fundacion, se imponen al patrono.—Y el Excelentísimo señor D. Cristóbal de Murrieta y Mello, fundador de este Patronato, espera y confia en que, penetrándose todos y cada uno de los que llama á la sucesion en el mismo, de la importancia de su cargo, asi como tambien de todos y cada uno de los señores y señoras que han de desempeñar las respectivas misiones de que se ha hecho mérito, de los importantes deberes que así como á los Patronos se les encomiendan y les imponen el buen desempeño de sus respectivos cargos, lo llenarán cumplidamente, sin interés ni pasion alguna, atendiendo á los equitativos y justos principios y á los inmensos beneficios que puede proporcionarse á la juventud que asiste á la Escuela: obrando así podrán quedar satisfechos de haber correspondido á las miras é intenciones del fundador, que no tiene otro objeto, al hacer esta fundacion, que el de prestar un servicio á la juventud femenina desvalida.

Y ahora poniendo en ejecucion el apoderado don Juan Tomas de Arrarte y Murrieta los deseos y órdenes de su poderdante el Excmo. Sr. D. Cristóbal de Murrieta y Mello, otorga: que elevando solemne y formalmente á Escritura pública el contrato literal de las veinte y un cláusulas que se dejan insertas en este instrumento, dá por hecha la fundacion perpétua que las mismas contienen, á cuyo efecto adjudica perpétuamente para dicha fundacion la renta anual de los cincuenta mil y diez reales, que devenga la inscripcion intransferible de Rvn. un millon seis-

cientos sesenta y siete mil, cuya copia va inserta que se hace mencion en la cláusula quinta. Y a mismo adjudica perpétuamente para la misma fundacion la Capilla número treinta y cinco, casa-Colegio número treinta y seis y la de Párvulos número treinta y siete situadas en el pueblo de Santurce cuyo objeto han de ser inscritas en el registro de propiedad, y para ello el Sr. Arrarte manifiesta que el mencionado Sr. Murrieta siendo dueño de la huerta que adquirió en permuta, de D.<sup>a</sup> Teresa Ascio, D.<sup>a</sup> Emilia y D.<sup>a</sup> Cecilia Cabièces, segun documento público inscrito en el Registro de la propiedad, tomo primero del Ayuntamiento de Santurce fóllo dos, como pertenecido de la finca número u primera inscripcion en Valmaseda, á veinte y uno Julio de mil ochocientos sesenta y tres, situada en la calle que desde la Plaza se dirige á la parte alta de poblacion de Santurce, cuya calle no tiene nombre, ha construido dentro de su indicada propiedad el indicado edificio para habitacion de las Hijas de Cruz Hermanas de San Andrés, de cuyo dominio propiedad se desprende en favor de dicha benéfica institucion y con entera sujecion á lo prescrito en cláusulas precedentes; y dicha finca ocupa de plaza á saber: la Capilla número treinta y cinco, dos cuatrocientos noventa y cinco pies, cuadrados; la Casa-Colegio número treinta y seis, seis mil setecientos veinte pies cuadrados; la casa de Párvulos número treinta y siete, dos mil ciento treinta y un pies, cuadrados; y el zaguan exterior y de recreo de niñas tres mil ochocientos

cientos veinte y nueve pies, ó sea en su totalidad quince mil ciento setenta y cinco pies cuadrados, equivalentes á mil ciento setenta y ocho metros y quince centímetros cuadrados, y por hallarse enclavada en dicho terreno; confina por los cuatro vientos con el repetido terreno del Sr. Murrieta, que se ha indicado hallarse ya inscrito; advirtiéndose que dicha finca era de la propiedad y pertenencia del Sr. Murrieta, como lo comprueba la escritura pública que ante el presente Notario ha otorgado el día veinte y cuatro de Octubre de mil ochocientos sesenta y cinco D. Miguel de Garrastachu y Abásolo arquitecto de la Academia de San Fernando, Director que fué de las obras de construccion, de la que se ha librado la correspondiente copia á fin de que se inscriba en el registro de la propiedad, préviamente á la presente por lo que todavia no puede citarse en esta el libro, fólío y fecha en que se verificará, pero que desde ahora para entonces se dà por designado, y con la prevencion que hice yo el Notario al Sr. Arrarte con arreglo á la Ley hipotecaria, de la hipoteca legal preferente por la última anualidad de la Contribucion provincial y municipal que se hubiese repartido y no pagado; de igual reserva de la hipoteca legal por los premios del seguro de dos años y siendo mútuo por los de los dos últimos dividendos si estuviese asegurado y no pagados; y de la obligacion de presentar la primera copia de esta Escritura en el registro de la propiedad con lo demas que ya se ha advertido y explicado en la citada Escritura de Garrastachu, por

él aceptada de que se halla bien enterado. Asi lo otorgó y firmó como acto unilateral el Sr. D. Juan Tomas de Arrarte como apoderando y obrando en nombre del Excmo. Sr. D. Cristóbal de Murr siendo testigos D. Miguel Nuñez y D. Santiago Galez de la Mata vecinos y residentes en esta villa, los cuales aseguran no tener escepcion para lo; y habiéndoles hecho entender el derecho tenian para leer por sí este instrumento ú oírme lo optaron porque se les leyese por mí el actuario, mo lo hice en voz clara é inteligible y enterado aprobó y firmó dicho otorgante, y en fé de todo y conocimiento del Sr. D. Juan Tomas de Arrarte su nombre, profesion y vecindad, signo y suscribió el Notario.—JUAN T. DE ARRARTE.—Está signado SERAPIO DE URQUIJO.—Enmendado—objeto—va

*Corresponde esta copia con su matriz que ba, número doscientos diez y nueve, queda en mi gistro del corriente año, en cuya fé y de que presente á su otorgamiento signo y firmo en de cuarenta hojas y villa de Bilbao el día de fecha del otorgamiento, dejando anotada al már de su matriz esta segunda saca, para el se otorgante.*

*Serapio de Urquijo.*